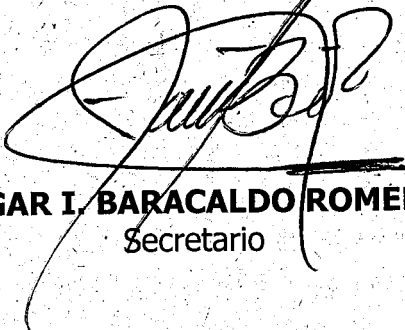




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00069 – 00,
INFORMANDO: Que se recibe escrito de contestación proponiendo excepciones por parte del Apoderado Judicial de la Parte Demandada. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el dieciocho (18) de febrero de los corrientes, allegado por el Dr. CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ LOBATÓN, con el que contesta la Demanda, propone excepciones y anexa demanda de reconvención.-

En cumplimiento a la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019 una vez verificado los antecedentes en la fecha, éste Estrado Judicial procederá a **reconocer Personería Jurídica** al profesional.-

En el mismo sentido, se ordenará correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del proceso.-

En cuanto a la demanda de reconvención se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El presente proceso tiene su génesis en la Demanda presentada por el Defensor de Familia del I.C.B.F., en aras de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los menores hijos del Demandado, para que se fije cuota Alimentaria en favor de estos, el cual, acorde con la norma, se adelanta mediante trámite verbal sumario.-

El Apoderado Judicial del Demandado, con la contestación de la demanda propone excepciones y allega demanda de reconvención, la cual solicita se evacue dentro del mismo trámite, no obstante se advierte que la pretensión es diferente a la demanda inicial.-

Al respecto expone el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, En el Código General del Proceso Parte Especial¹, *"Empero, si se considera que en el CGP la misma únicamente es viable dentro del proceso verbal" (...).*-

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: Código General del Proceso – Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C. – Colombia, 2017. Pagina 58



Por todo lo anterior, éste Estrado Judicial ha de proceder a su rechazo de plano por ser manifiestamente improcedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

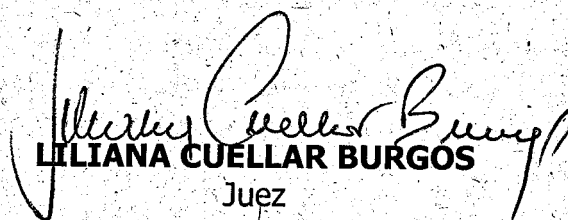
PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al profesional CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ LOBATÓN, identificado con la CC. No. 1.052.020:110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.134 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de Apoderado Judicial del Sr. YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la contestación y las excepciones a la Parte Demandante para que se sirva deponer lo pertinente, en cumplimiento **fíjese en lista** conforme lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso para su notificación, por el término indicado en el artículo 391 de la norma en cita.-

TERCERO: RECHAZAR de plano por improcedente, la demanda de reconvención presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ LOBATÓN, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Sr. YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez